



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO VILLENA

10367 *APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL DE VILLENA*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2016, acordó aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Municipal sobre protección del arbolado de interés local de Villena.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación provisional, éste ha devenido definitivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL DE VILLENA.

El municipio de Villena y su término municipal por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación de nuestros bosques, de los campos de cultivo agrícola, y de la vegetación ornamental de nuestra ciudad.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de tipo científico, histórico, cultural y social presenten un gran valor e interés local. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio arbóreo único, que forma parte del patrimonio medio ambiental y cultural de nuestro pueblo, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.



Algunos de estos espacios arbolados están en peligro por causas diversas, como son la tala indiscriminada, el vandalismo, los incendios forestales, las ampliaciones urbanísticas y viarias en general, las transformaciones agrarias, las plagas y enfermedades, los agentes atmosféricos, los trasplantes, etc. Estos riesgos se han visto favorecidos por la falta de conocimiento del número de individuos destacables y de su estado de salud.

Así, para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, de seres vivos ancianos, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva.

Hay que señalar que estos espacios e individuos son centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social y económica que permite servir como punto de partida para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural y para fomentar el desarrollo sostenible (revalorización, difusión, etc.) de los lugares en donde se hallen.

La presente ordenanza es el texto reglamentario en el que se concretan los objetivos y la función de la protección del arbolado de interés local, regulando la parte relativa a la gestión de estos árboles y del entorno en que se encuentran. La presente ordenanza se divide en cinco capítulos. En el primero, destinado a las disposiciones de carácter general, se establece el marco legal de la ordenanza, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia e interpretación. En el capítulo segundo, se regula el proceso de declaración de arbolado de interés local y sus efectos, creándose el Catálogo de Árboles de Interés Local. En el capítulo tercero se regulan las disposiciones relativas a la conservación del arbolado de interés local, estableciendo las especificaciones técnicas, los derechos y obligaciones que tal declaración comporta, así como las prohibiciones. En el capítulo cuarto se crea el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, regulando su composición y funcionamiento. En el capítulo quinto se regulan las actuaciones en arbolado que no se encuentre catalogado o declarado de interés local. Por último, en el capítulo sexto se establece el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Marco normativo



La presente ordenanza constituye un plan de protección y conservación del arbolado de interés local del término municipal de Villena, al amparo de la siguiente normativa:

- a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que confiere a los municipios las competencias de urbanismo y medio ambiente urbano, en particular parques y jardines públicos.
- b) Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio arbóreo de la Comunitat Valenciana, por la que se establece que los Ayuntamientos podrán declarar árboles monumentales de interés local, aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus
- c) Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, que establece que los ayuntamientos serán los competentes para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno forestal y no forestal.

Artículo 2º. Objeto

La presente Ordenanza tiene como objeto:

- a) La protección, conservación y mejora del arbolado de interés local, mediante su defensa, fomento y cuidado.
- b) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del arbolado de interés local.
- c) Los instrumentos jurídicos de intervención y control, y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado de interés local y del medio donde se encuentre.
- d) La regulación de las talas de árboles no catalogados, a petición de los/as particulares.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villena y afectará a todos los árboles y arboledas de interés local que se declaren, sean de titularidad pública o privada, así como a todos los ejemplares que, sin ser de interés local, se pueda solicitar algún tipo de actuación que afecte a su integridad, estructura o biomasa, entre otras.



CAPITULO II

DECLARACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 4º. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por árbol de interés local aquella planta que destaca dentro del municipio por una o por varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que previo el correspondiente procedimiento, es declarado como tal, y catalogado. Esas características lo hacen merecedor de formar parte del patrimonio cultural y natural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Por arboleda de interés local se entiende una agrupación de varios árboles que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o por su valor, natural, cultural, social o histórico se considera destacable y digna de protección para la colectividad.

La protección comprende el árbol o arboleda de interés local, así como al entorno de protección de un árbol que, incluirá como mínimo un círculo alrededor de la base del árbol por donde se extiendan sus raíces.

Artículo 5º. Declaración de arbolado de interés local.

- a) Cualquier persona, física o jurídica, además de a iniciativa propia del Ayuntamiento de Villena, podrá solicitar la declaración de árbol o arboleda de interés local.
- b) La declaración de árbol o arboleda de interés local, se realizará por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales de Medio Ambiente y aprobación por parte del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, convocado para tal fin.
- c) En los expedientes iniciados a instancia de parte, el plazo máximo para resolver será de seis meses desde que fuera formulada la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios a la propuesta.



- d) Toda propuesta de declaración de árbol o arboleda de interés local requerirá:
- 1) Identificación del árbol o arboleda cuya declaración se propone, mediante su nombre científico, común, su nombre popular si lo hubiere y su localización mediante sistema SIG, especificando claramente, las coordenadas UTM, utilizando como sistema de referencia ETRS89-UTM Huso 30 (25830).
 - 2) Una memoria descriptiva y justificativa de la propuesta.
- e) La declaración de arbolado de interés local puede afectar tanto árboles o arboledas de titularidad municipal como de otra administración pública o titularidad privada.
- f) En el supuesto de que el titular sea otra administración pública o un particular, será requisito previo imprescindible la notificación al interesado o interesados de la iniciación del procedimiento de declaración, así como se le dará audiencia con carácter previo a su elevación al Pleno del Ayuntamiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- g) El Ayuntamiento de Villena informará a la Consellería de Medio Ambiente con responsabilidades en medio ambiente de la Generalitat Valenciana, de las declaraciones de arbolado de interés local que se aprueben por el Pleno Municipal para su inclusión en el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana.

Artículo 7º. Efectos de la Declaración

- a) Los árboles y arboledas declaradas de interés local serán debidamente catalogados, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.
- b) Los árboles y arboledas de interés local serán debidamente identificadas con una placa instalada en el entorno del árbol, sin afectarlo, en la que conste, al menos, su especie, nombre común y popular si lo hubiere, dimensiones, emplazamiento UTM, edad estimada, propietario, fecha de declaración y número de registro de catálogo.

Artículo 8º. Catálogo del arbolado de interés local.

- a) El catalogo de arbolado de interés local tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles y arboledas declarados de interés



local por el Ayuntamiento de Villena, así como su posterior solicitud de inclusión en el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana.

- b) El catálogo es competencia del Ayuntamiento de Villena a quien corresponde su actualización, conservación, guardia y custodia. El acceso a la información contenida en el catálogo es libre para toda persona que lo solicite por escrito, mediante la presentación de dicha solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.
- c) El Ayuntamiento de Villena divulgará el contenido del catálogo mediante publicaciones del mismo. Asimismo, aplicará las nuevas tecnologías, para dar a conocer los árboles y arboledas catalogados.
- d) La descatalogación o pérdida de la condición de árbol o arboleda de interés local, únicamente se pierde por la muerte o desaparición del ejemplar. El cambio de ubicación por trasplante, así como la pérdida de talla, diámetro de copa u otros, no supondrá la descatalogación.

CAPITULO III

CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 9º. Plan de Gestión y Conservación.

- a) El Ayuntamiento, en coordinación con la Consellería competente en medio ambiente, ejecutará las medidas y acciones necesarias, para la conservación de los árboles y arbolado de interés local, se encuentren en terreno forestal o no, de acuerdo con la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana.
- b) Los propietarios, para asegurar la conservación de los árboles monumentales y singulares, colaborarán con el Ayuntamiento y la Consellería, permitiendo el acceso al personal técnico debidamente acreditado, de estas dos administraciones, así como a los/as agentes medioambientales, cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.
- c) El Ayuntamiento creará un plan de gestión y conservación del patrimonio arbóreo de interés local, que establecerá las medidas para dicha conservación. Este plan de gestión, se remitirá a la Consellería de Medio Ambiente que, coordinará, velará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor, para que sean los más adecuados para cada árbol.



Artículo 10º. Normas y especificaciones técnicas

- a) El Ayuntamiento, si es necesario, podrá realizar, en los árboles o arboledas de interés local, un estudio dendrológico que contemple, al menos, el estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel morfo-fisiológico, ontológico, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación a llevar a cabo, además de un estudio histórico y cultural.
- b) Las actuaciones correspondientes a movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o subsuelo, deberán obtener autorización administrativa, cuando éstas se sitúen en la distancia de protección, que reglamentariamente se determine y, en todo caso, en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol. La concesión de la correspondiente licencia de obras, no exime de obtener esta autorización, en cuanto a árbol o arboledas de interés local.
- c) Todas las personas que participen o intervengan en los trabajos que se realicen sobre el arbolado (estudio, conservación, seguimiento, etc.) deben de ser llevados a cabo por profesionales debidamente cualificados.

Artículo 11º. Protección Cautelar.

El Ayuntamiento de Villena podrá imponer la prohibición cautelar sobre el aprovechamiento total o parcial de los árboles y arboledas sobre los que se hayan iniciado el expediente de declaración en la forma prevista en la presente ordenanza.

Artículo 12º. Vigilancia.

- a) El Ayuntamiento realizará un seguimiento continuado de los árboles y arboledas de interés local declarado, así como de los que puedan declararse, con el fin de controlar los daños o eventualidades que puedan afectar a los ejemplares. Este seguimiento podrá realizarse de manera coordinada con la Consellería competente en medio ambiente.
- b) Las personas propietarias de los terrenos y/o parcelas, en los que se encuentre un árbol o arboleda de interés local, colaborarán con la administración, comunicando cualquier tipo de incidencia que se pudiese producir, con el fin de garantizar la conservación de los ejemplares.



- c) Si existiese o produjese algún daño, o fuese necesaria la realización de algún tipo de tratamiento o actuación en alguno de los ejemplares de interés local, se dará cuenta al Consejo asesor del arbolado, que adoptará la decisión que mejor proceda.

Artículo 13º. Prohibiciones.

- a) Está totalmente prohibido, con carácter general, cualquier tipo de actuación que suponga dañar, mutilar, deteriorar, arrancar, trasplantar o dar muerte a cualquiera de los ejemplares declarados de interés local. Del mismo modo, tampoco se podrá modificar el entorno de los ejemplares.
- b) No podrán instalarse plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramas o raíces de los árboles. Igualmente, queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del árbol o arboleda, sin motivo justificado y sin la correspondiente autorización.
- c) Estará prohibida la recolección masiva de ramas, hojas, frutos o semillas, así como el comercio o cualquier tipo de transacción con los ejemplares, excluidas la venta o transferencia de la propiedad del terreno, siempre que el ejemplar o ejemplares permanezca en su misma ubicación.

Artículo 14º. Actuaciones y aprovechamientos.

- a) Estarán autorizadas las siguientes actuaciones:
- Trabajos destinados a la conservación del árbol o arboledas y su entorno, tales como podas, tratamientos fitosanitarios, trabajos de cultivos, recolección de frutos y sus producciones, restos de talas y podas, el vareo o equivalente para la recolección de frutos, así como cualquier otra para evitar daños a la salud o seguridad de las personas.
- b) Las personas propietarias de los ejemplares de árboles protegidos, siempre que el estado de salud de los ejemplares lo permita, tendrán derecho al aprovechamiento de sus frutos y restos de podas.

Artículo 15º. Educación Ambiental



El Ayuntamiento promocionará el conocimiento de los árboles declarados de interés local. En el caso de los ejemplares que sean de titularidad pública, se podrán establecer visitas educativas. El Consejo asesor del arbolado de interés local regulará estas visitas. En el caso de los ejemplares de titularidad privada, podrán acordarse estas visitas, previa autorización de las personas titulares o mediante la elaboración de convenios.

CAPITULO IV

EL CONSEJO ASESOR DE ARBOLADO

Artículo 16º. El Consejo asesor del arbolado de interés local.

a) El Consejo asesor está formado por los siguientes miembros, nombrados por el Pleno del Ayuntamiento:

1) Son miembros natos:

- Presidente: El Alcalde o Concejal en quien delegue.
- Un Concejal por cada Grupo Municipal representado en el Pleno del Ayuntamiento.
- Una Técnica municipal con competencias en Medio Ambiente.
- El Arquitecto municipal o Arquitecto Técnico.
-

2) Son miembros electos:

- Dos representantes propuestos por las asociaciones locales de conservación de la naturaleza o culturales.
- Un técnico arboricultor o forestal con conocimiento del arbolado.

3) El Secretario será el de la corporación municipal o funcionario municipal nombrado por el Ayuntamiento.

b) La renovación de los miembros del Consejo se realizará al comienzo de cada legislatura.

c) El Consejo establecerá su régimen de funcionamiento interno, fijando la periodicidad de las sesiones, que no podrá ser inferior a una reunión en sesión ordinaria al año. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente



cuando lo estime oportuno o a propuesta de al menos cuatro miembros del Consejo o cuando por inicio de obras que afecten al arbolado sea necesario informar sobre las posibles repercusiones.

CAPÍTULO V

ACTUACIONES EN ARBOLADO NO CATALOGADO.

Artículo 17º. Tala de árboles.

- a) Las solicitudes de tala de ejemplares que no se encuentren declarados como de interés local y que, supongan problemas de estabilidad o afecciones a viviendas u otras infraestructuras, deberán solicitarse por escrito, mediante instancia normalizada, dirigidas a la Concejalía de Medio Ambiente.
- b) Se realizará un informe por parte de los servicios técnicos de medio ambiente municipales, del que se dará traslado al Sr. Alcalde, para su posterior autorización, si procede. Este informe valorará tanto los aspectos legales pertinentes como las características arbóreas para proceder o no a su autorización. No obstante, cualquier tala que se autorice, se compensará con plantaciones de arbolado de otras especies, en la misma parcela o en otra que la persona titular proponga, en número de ejemplares suficiente de manera que en 10 años, se consiga un volumen de biomasa equivalente.
- c) En el caso de las solicitudes de tala de arbolado, cuyo motivo sea el daño a estructuras (cimientos, pavimentos, muros, piscinas, etc.), la persona interesada, acreditará este motivo, con la presentación de un informe, firmado por personal técnico competente, que justifique estos daños. En los casos en los que por motivos, debidamente justificados, la persona solicitante de la tala, no pueda presentar este informe, éste se realizará por los servicios técnicos municipales correspondientes. No se tramitará ninguna solicitud y por consiguiente la autorización, sin este informe técnico.
- d) Queda prohibida la tala de arbolado, sin la correspondiente autorización municipal.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18º. Clasificación de infracciones.



1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte a los árboles o arboledas declaradas de interés local, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.
- b) La tenencia de ejemplares arrancados y su comercio o transacción.
- c) La tala de arbolado no catalogado, sin la correspondiente autorización municipal.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar el tronco, ramas o raíces de los árboles.
 - b) La instalación de plataformas o cualquier tipo de estructura que disminuya la visibilidad del árbol.
 - c) No permitir el acceso a los/as técnicos/as y personal de la administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.
 - d) La realización de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen en el perímetro de seguridad establecido para los árboles de interés local y, en todo caso en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol, sin la correspondiente autorización, independientemente de la licencia de obras.
3. Constituirán infracciones leves, el incumplimiento de cualquier otro precepto de la presente Ordenanza, que no constituyan infracciones muy graves o graves.

Artículo 19º. Prescripción de las infracciones.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, a los dos las graves y, al año, las infracciones leves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se comete. Si la infracción procede de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.



3. La iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de plazo de la prescripción.

Artículo 20º. Sanciones.

- a) Infracciones leves: multas de hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves: multas de 301 a 1500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multas de 1501 a 3000 euros.
- d) Se tendrá en cuenta a la hora de imponer la sanción lo siguiente: la intencionalidad, el daño causado, la reincidencia, la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, el ánimo de lucro y la situación de riesgo que se pueda crear.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Villena, a 27 de septiembre de 2016

El Concejal de Medio Ambiente

Fdo.: José Tomás Molina Prats